



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: ELIMINADO: Nombre del recurrente. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0396/2017

En México, Ciudad de México, a seis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0396/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ELIMINADO: Nombre del recurrente. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal. , en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de febrero de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 3300000006517, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Documento que contiene el proyecto sometido a votación para el Presupuesto Participativo 2016 correspondiente a la Colonia Ampliación Asturias, Delegación Cuauhtémoc y que resultó ganador con el rubro de: Banquetas y guarniciones, en el que se señala el croquis de las calles que se beneficiarían con dicha obra.

...” (sic)

II. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio IEDF/SE/UT/095/2016 de la misma fecha, donde informó lo siguiente:

- Anexó la propuesta del proyecto específico para desarrollarse con los recursos del presupuesto participativo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, denominado “*banquetas y guarniciones*”, de interés del particular.
- Aclaró que en la propuesta de proyecto no se adjuntó croquis alguno, sin embargo, puso a disposición del recurrente el plano individual por colonia y/o pueblo originario.



- Por lo que hace a la firma de los particulares que intervinieron en la propuesta de proyecto, se informó al particular que fueron clasificadas como de acceso restringido por ser información de carácter confidencial.

Asimismo, adjunto a su respuesta el Sujeto Obligado anexó la propuesta de proyecto de interés del particular, el proyecto recibido y sellado por la Dirección Distrital del Instituto Electoral correspondiente, ambos proyectos acompañados de un croquis de localización de las calles en que se aplica el proyecto.

III. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“... ”

Es clara la falta de certeza en la respuesta dada por el IEDF, al proporcionar un documento totalmente ilegible y en el que no se puede determinar cuales fueron las calles señaladas en el proyecto de presupuesto participativo 2016 que resultó ganador denominado “Banquetas y guarniciones” en la Colonia Ampliación Asturias...” (sic)

IV. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió el oficio IEDF/SE/UT/165/2016 de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Realizó una narración cronológica de las gestiones realizadas en atención a la solicitud de información del particular hasta el momento de la presentación del presente recurso de revisión.
- Indicó haber emitido y notificado una respuesta complementaria al particular, enviando el croquis de localización de las calles donde se realizó el proyecto, con una mayor resolución.

VI. El trece de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



De igual forma, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación correspondiente.

VIII. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

***Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procede a realizar un análisis a efecto de verificar si se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción II de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Ahora bien, para que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, artículo 249 de la ley de la materia se actualice de manera plena, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta complementaria que emitió, a efecto de que este tenga conocimiento de la misma, garantizando con ello el derecho constitucional de debido proceso legal, pues en caso contrario, el acto emitido al no ser del conocimiento del particular, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer sabedores de los solicitantes la respuesta emitida y eso se logra a través de su notificación, por lo que la falta de ésta, la respuesta complementaria no podría haber modificado la respuesta impugnada de tal manera, como para dejar sin materia el medio de impugnación.

Así mismo, es necesario que este Órgano Colegiado haya dado vista al recurrente con la respuesta complementaria a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, garantizando con ello su garantía constitucional de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual, debe garantizarse a los particulares que se les brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.



Por último, es indispensable que la respuesta emitida garantice el derecho de acceso a la información pública del particular, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio de impugnación, esa determinación estaría vulnerando el derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste.

En ese sentido, es indispensable que este Órgano Colegiado verifique si se cumplen con los tres puntos referidos, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos expuestos representa garantías constitucionales a favor del ahora recurrente.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte la existencia de un correo electrónico enviado de la cuenta del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el particular para tal efecto, mediante la cual hizo del conocimiento una respuesta complementaria, por lo anterior, el particular quedó en ese acto notificado formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar. En consecuencia, este Instituto determina que se cumplió con el primero de los tres requisitos que anteriormente se analizaron.

Así mismo, se advierte que el trece de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que es posible determinar que se actualizó de manera satisfactoria el segundo requisito de los referidos con antelación.

Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple con el tercero de los requisitos mencionados, es necesario verificar si con la respuesta complementaria que refiere el



Sujeto Obligado, se garantiza el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, se considera necesario esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“... Documento que contiene el proyecto sometido a votación para el Presupuesto Participativo 2016 correspondiente a la Colonia Ampliación Asturias, Delegación Cuauhtémoc y que resultó ganador con el rubro de: Banquetas y guarniciones, en el que se señala el croquis de las calles que se beneficiarían con dicha obra...” (sic)</p>	<p>“... Es clara la falta de certeza en la respuesta dada por el IEDF, al proporcionar un documento totalmente ilegible y en el que no se puede determinar cuales fueron las calles señaladas en el proyecto de presupuesto participativo 2016 que resultó ganador denominado “Banquetas y guarniciones” en la Colonia Ampliación Asturias...” (sic)</p>	<p>En la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado envió al solicitante el croquis de localización de las calles donde se realiza el proyecto de su interés con una mayor resolución.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, es necesario mencionar que el particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

“...

Documento que contiene el proyecto sometido a votación para el Presupuesto Participativo 2016 correspondiente a la Colonia Ampliación Asturias, Delegación Cuauhtémoc y que resultó ganador con el rubro de: Banquetas y guarniciones, en el que se señala el croquis de las calles que se beneficiarían con dicha obra.

...” (sic)

Por lo anterior, el Sujeto Obligado en la respuesta emitida envió al particular el proyecto de su interés, precisando que en cuanto al croquis de localización de las calles



beneficiadas, en la propuesta de proyecto no se adjuntó ninguno, sin embargo le informó que puso a su disposición el plano individual por colonia y/o pueblo originario.

Ahora bien, al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente manifestó que el croquis de localización que se le proporcionó no era legible, provocando falta de certeza en la respuesta proporcionada.

Por lo anterior, del análisis de la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, se advierte que le envió al particular el croquis de localización de su interés con una mayor definición al inicialmente enviado, así como el oficio IEDF/SE/UT/150/2017 en el que se describe el contenido del croquis referido en cuanto a los puntos propuestos para la ejecución del proyecto y la identificación de las calles en las que se ubican dichos puntos.

En virtud de lo anterior, este Instituto concluye que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado satisface en su totalidad el requerimiento de información de interés del particular al haberle enviado el croquis de localización de las calles en las cuales se realiza el proyecto que le es de interés.

Aunado a lo anterior, este Instituto dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se entiende que quedó satisfecho con dichos pronunciamientos al no expresar argumento alguno en contra.

De igual forma, se debe considerar que las actuaciones que son emitidas por los sujetos obligados en materia administrativa, como lo es en el presente caso la



respuesta complementaria del Sujeto Obligado, revisten el carácter de buena fe y deben ser consideradas validas, salvo prueba en contrario. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevén:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.- ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una*



conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado determina que toda vez que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado satisfizo el derecho de acceso a la información pública del particular, que ésta le fue notificada legalmente y que este Instituto le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se cumple de manera oportuna con los tres puntos que se refirieron en el inicio del presente estudio,



por lo tanto, este Instituto determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**